



**Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut**

B. Mitre 550- (9103) Rawson-Chubut

**PERROS DE GRANDES MANDÍBULAS Y ALTA PELIGROSIDAD**

**FUNDAMENTOS:**

La familia de los perros, llamada “*Canidae*”, del latín “*canis*”, que significa perro, incluye alrededor de 37 especies actuales de lobos, chacales, zorros, perros salvajes y perros domésticos. Su evolución estuvo marcada por una singularidad de factores políticos, sociales, culturales y ambientales, entre otros. La gente del antiguo Egipto y Asia Occidental fueron los primeros en criar diversas clases de perros, tales como Mastines y Galgos.

En tiempos de los romanos existía ya la mayoría de las formas y tamaños de perros conocidos actualmente. Usaban Galgos y perros de presa para cazar, mientras los grandes Mastines se consideraban ideales para la pelea y para la guerra. De esta pretérita época surge el actual letrero “*Cuidado con el perro*”: los romanos escribían “*Cave canem*” que significa lo mismo en latín.

El mastín antiguo o “*molossus*”, tan requerido por el gran guerrero Alejandro Magno, fue un perro de gran tamaño y coraje utilizado para la guerra. Las actuales razas portadoras de grandes mandíbulas y consideradas altamente peligrosas son descendientes de estos canes. Muchos de ellos como el bulldog inglés, fueron utilizados para pelear con toros, otros como el akita japonés, para la lucha con osos.

Con el objeto de ser lo más precisos posible en cuanto a la tipificación, numerosos veterinarios y estudiosos han destacado que por lo general un perro agresivo es el “producto de una combinación de factores en donde la raza a la que pertenezca no es lo más determinante”.

No obstante ello, las razas ya tipificadas en la presente están consideradas como “diseñadas genéticamente para cumplir con la función de perros guardianes o de defensa”.

Resulta conveniente aclarar que el peligro de sufrir una agresión es posible tanto en los canes de gran tamaño y vigor, como también en los mestizos y perros de compañía de tamaño chico. La diferencia grave estriba en el daño a producir. La mordedura de un ejemplar de Staffordshire Bull Terrier, por mencionar un ejemplo, puede llegar a ser mortal en personas adultas y sin dudas letal en niños.

Retomando las definiciones técnicas formuladas por asociaciones internacionales, conviene afirmar también que “algunos de los factores claves que inducirán la agresión en perros, son el ambiente en el cual el individuo canino se ha desarrollado, el trato al cual ha sido sometido desde cachorro, el entrenamiento mal encausado y una mala elección genética al momento de adquirir una de estas mascotas.”

Al igual que el ser humano, cada perro es dueño de un carácter único y particular, lo que significa que dentro de una misma camada, tendremos cachorros de carácter equilibrado, temerosos, sumisos, agresivos, dominantes, etc. Existen diferentes tipos de agresión que se han detectado en diversos tests de comportamiento en canes cachorros:

- Agresión dominante
- Agresión territorial
- Agresión por miedo
- Agresión predatoria

Los hechos violentos provocados por perros *de grandes mandíbulas y alta peligrosidad en algunas ocasiones*, que tienen como consecuencia graves lesiones para las personas son el objeto de la presente ley para la prevención y concientización a la hora de adoptar un perro.

La normativa actual no permite llevar a cabo una tarea de resguardo y defensa efectiva de la seguridad humana, frente a los canes considerados *de grandes mandíbulas y alta peligrosidad en algunas ocasiones*, siendo necesario, al mismo tiempo, establecer las reglas y los medios que permitan garantizar la seguridad común.



## Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut

B. Mitre 550- (9103) Rawson-Chubut

El presente Proyecto de Ley es resultado de la voluntad de tratar de solucionar el problema debido al vacío de legislación provincial, con una perspectiva general y actualizada sobre el control y protección de los animales *de grandes mandíbulas y alta peligrosidad en algunas ocasiones*; de acuerdo a la experiencia hasta el momento satisfactoria llevada a cabo en la ciudad de Puerto Madryn recientemente, donde se ha sancionado en el Concejo Deliberante un proyecto de ordenanza referido a **canes potencialmente peligrosos**, autoría de la Concejala peronista Andrea Romero.

Los canes grandes (con peso superior a los 22 kilogramos) pueden poner en acción una fuerza mandibular de hasta 14 a 32 kg /cm<sup>2</sup>, pudiendo generar extensas mutilaciones y fracturas. Según la talla de la víctima, las lesiones tienen distintas localizaciones: **en el adulto** las lesiones tienden a concentrarse en miembros superiores (al defenderse de un ataque o al alimentar el animal) o miembros inferiores (al huir del animal); **en los niños** las lesiones predominan en cara y cuello y en algunos casos en los miembros superiores. Según el sitio comprometido y el tamaño del animal, hay mayor o menor corte de los tejidos, con fracturas asociadas o sin ellas; en lesiones grandes hay riesgo alto de hemorragia más que de infección; en niños pequeños puede peligrar la vida.

La tasa de infección por mordedura de perro no sobrepasa el 5% por el tipo de herida (amplia y muy vascularizada). Los pacientes tienden a ser niños o personas menores de 20 años y generalmente no son dueños del animal.

***Es necesario establecer las medidas de seguridad con las que deben contar las viviendas o establecimientos que críen o alberguen perros considerados de grandes mandíbulas y alta peligrosidad en algunas ocasiones;***

Los **elementos de seguridad** que deben tener los perros al momento de circular por la vía pública serán bozales, como así también se establecerá la **contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil** por parte de los dueños del can, a los fines de lograr una instancia de resarcimiento para cubrir las consecuencias económicas que puedan derivarse de los daños causados a terceros (lesiones o muerte a personas o a otros animales y/o daños materiales).

Los propietarios y / o tenedores de estos animales son responsables civilmente de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, bienes o espacio público y el medio natural en general.

La tenencia de un perro de cualquier raza considerada *de grandes mandíbulas y alta peligrosidad en algunas ocasiones*; o de un animal agresivo debe estar bien controlada, en especial las siguientes razas caninas: **ROTTWEILER, AMERICAN PITBULL TERRIER, DOGO ARGENTINO, DOGO CANARIO, FILA BRASILEÑO, BULLMASTIFF, DOBERMAN PINSCHER, DOGO DE BURDEOS, MASTIN NAPOLITANO, BULL TERRIER, PERRO DE PRESA CANARIO, AKITA INU, GRAN PERRO JAPONÉS, AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER, STAFFORDSHIRE BULL TERRIER, OVEJERO ALEMAN**, y toda otra raza y sus cruces que, por su tipología racial, por su carácter agresivo, tamaño, potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar muerte o lesiones graves a las personas u otros animales y destrucción de bienes.

Es creciente la realización de innumerables cruces de razas caninas con estos perros *de grandes mandíbulas y alta peligrosidad en algunas ocasiones*, debido a lo cual se deben establecer normas legales que regulen su coexistencia con el ser humano y el medio social moderno.

Es imprescindible contar con un **registro provincial de los lugares de cría y adiestramiento, como así también la obtención de información en los registros municipales de cada can**, que detallen las características físicas de dichos animales, los antecedentes de mordeduras, enfermedades o quejas acerca del comportamiento del perro, como así también controlar los lugares de cría y adiestramiento, a los efectos de **garantizar la seguridad pública**.



**Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut**

B. Mitre 550- (9103) Rawson-Chubut

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º. Definición:** Serán tipificados a los fines de la aplicación de la presente Ley Provincial, como **perros de grandes mandíbulas y potencialmente de alta peligrosidad** que presenten o se encuadren en una o más de las siguientes características:

a) Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruzamientos: **ROTTWEILER, AMERICAN PITBULL TERRIER, DOGO ARGENTINO, DOGO CANARIO, DOGO DE BURDEOS, DOGO ALEMAN, FILA BRASILEÑO, BULLMASTIFF, DOBERMAN PINSCHER, MASTIN NAPOLITANO, BULL TERRIER, PERRO DE PRESA CANARIO, AKITA INU, GRAN PERRO JAPONÉS, AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER, STAFFORDSHIRE BULL TERRIER, OVEJERO ALEMAN.**

b) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia. Con marcado carácter y gran valor, pelo corto con perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura superior a los 50 cm y peso superior a los 20 Kg.- b) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas o bienes.-

c) Perros que han sido criados y adiestrados para el ataque y la defensa.

**Artículo 2º.** Será condición indispensable para la tenencia y posterior inclusión en los registros municipales y provinciales, la contratación, por parte de los propietarios de perros potencialmente peligrosos de un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización de los daños que dichos canes puedan provocar a las personas, bienes y a los demás animales, tanto para los perros que rondan por la vía pública con sus dueños, como aquellos que se encuentran en el interior de una propiedad.

**Artículo 3º:** Los dueños de canes considerados *de grandes mandíbulas*, de acuerdo a la tipificación establecida por la presente ley, deberán cumplir con el calendario de vacunación del can, el cual reviste carácter obligatorio.

**Artículo 4º. Registros:** Cuando se trate de los perros a que se hace referencia en el artículo 1º, en el Registro Provincial y Municipal debe especificarse la raza, pelaje, tamaño, sexo, edad, nombre al que responde el animal, antecedentes de mordeduras, enfermedades y quejas acerca del comportamiento y demás circunstancias que sean determinantes de la posible peligrosidad de estos perros. No pueden adquirir canes considerados *de grandes mandíbulas*, de acuerdo a la tipificación establecida por la presente ley, las personas menores de edad.

**Artículo 5º: Medidas de seguridad:**

1)-. En la vía pública, en los barrios populosos, en los lugares y espacios de uso público en general, los perros a que se hace referencia en el artículo 1º deben ir sujetos con correa resistente y provista del correspondiente bozal. En ningún caso pueden ser transportados por personas menores de edad.

2)-. Las instalaciones edilicias que alberguen a los canes considerados *de grandes mandíbulas*, de acuerdo a la tipificación establecida por la presente ley, deben tener las siguientes características, a fin de evitar que los animales salgan de la misma y cometan daños a terceros: **a)** Las paredes, vallas o cercos perimetrales deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas de manera tal que puedan soportar el peso y la presión del animal. **b)** Las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. **c)** El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo.

**Artículo 6º. Control de los centros de cría:** Sólo se autoriza la cría de perros incluidos en el artículo 1º en los centros de cría autorizados por la autoridad competente; Los canes que se quieran utilizar para la reproducción deben superar los exámenes que determine la autoridad de aplicación y garanticen la ausencia de comportamientos agresivos anómalos, debiéndose determinar fehacientemente por personal veterinario autorizado la presencia de comportamientos en canes cachorros o adultos de agresión dominante, agresión territorial, agresión por miedo o agresión predatoria y todo aquel indicio a determinar por la autoridad de aplicación por vía reglamentaria.



**Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut**

B. Mitre 550- (9103) Rawson-Chubut

**Artículo 7º. Regulación del adiestramiento.**

1. El adiestramiento de ataque y defensa sólo puede autorizarse en las actividades de vigilancia y guardia de empresas de seguridad y de las diferentes fuerzas de seguridad.

2. Las actividades relacionadas con el adiestramiento de perros sólo pueden ser realizadas en los centros o instalaciones legalmente autorizados y por profesionales que tengan la formación y los conocimientos necesarios avalados por la titulación reconocida oficialmente.

**Artículo 8º** Aplicación de otras medidas. En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento y terapéutica existentes, puede considerarse, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la castración o el sacrificio del animal.

**Artículo 9º:** Solo podrán ser trasladados estos perros por la vía pública en estricta observancia de las medidas de protección y seguridad establecidas por la presente, no pudiendo ser llevados a espectáculos públicos en espacios abiertos o en locales cerrados.

**Artículo 10º:** El no cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Provincial será causal de las siguientes infracciones las que se clasificarán en: Infracciones leves y graves:  
**1 - Son infracciones leves:** a) No inscribir al perro en el Registro específico del correspondiente municipio. b) No señalizar las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos. **2 - Son infracciones graves:** a) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen a perros de grandes mandíbulas y potencialmente peligrosos. b) Realizar actividades de adiestramiento sin acreditación profesional oficial. c) No llevar a cabo los test de comportamiento de los perros progenitores en los centros de cría. d) Llevar a los perros desatados y sin bozal en la vía pública, en los medios de transporte y en los lugares y espacios públicos en general. e) Adquirir un perro de grandes mandíbulas y potencialmente peligrosos. f) Personas menores de edad o privadas judicialmente. g) No contratar el seguro de responsabilidad civil. h) Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas. i) Participar en la realización de peleas de perros.

**Artículo 11º:** El no cumplimiento a lo establecido en la presente ley se sancionará con multas de acuerdo a los montos y formas que establezca la reglamentación. La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en la presente Ley Provincial no excluye de la responsabilidad civil de la persona sancionada ni la indemnización que se le pueda exigir por daños y perjuicios.

**Artículo 12º:** Todo perro de grandes mandíbulas y potencialmente peligrosos que se hace referencia en el artículo 1º, deberán llevar un chip identificador con la siguiente información:

- a) Raza
- b) Medidas
- c) Rasgos Particulares (color, ojos, sexo, etc.)
- d) Nombre del Dueño.
- e) DNI del Dueño.
- f) Nº de identificación del Can.
- g) Domicilio del dueño.
- h) Vacunas y desparasitación.
- i) Y toda información que se considere de importancia.

**Artículo 13º:** Se invita a adherir a los municipios de la Provincia del Chubut, se dará amplia difusión de esta ley en las comunas rurales. El Poder ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a 90 días.

**Artículo 14º:** De forma.-

<http://www.legischubut.gov.ar/>  
riello@speedy.com.ar  
Carlos Alberto Pascuariello  
Diputado Provincial (PJ)